CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 23 de 2023. Al despacho del señor juez, para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.718
RADICACION 2018-0837-00

Mediante auto interlocutorio 2342 del 31 de octubre de 2022 el Despacho ordenó – *"**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora, no ha aportado evidencias de trámite ordenado por este Despacho, se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012*"*

Sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, que acredite la realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P , teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA – COOPRISMA** contra **MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGTH** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$325.434

NOTIFICACIONES……..$ 26.300

TOTAL **$351.734**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.716
Radicación 760014003015-2019-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.715
Radicación 760014003015-2019-00258-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA - COOPRISMA** actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de **MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGTH,** encontrándose notificada la demandada, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA – COOPRISMA, actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGTH,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 000000179 por la suma de $8.135.844, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1292 de fecha 15 de mayo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 21 de enero de 2020, procediendo a requerir para que realizará la notificación por aviso en debida forma, la cual fue realizada el 15 de diciembre de 2022, quedando surtida el 16 de diciembre de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado el 19 de diciembre de 2022, 11, 12 de enero de 2023, y los diez días para excepcionar así 13,16,17,18,19,20,23,24,25,26 de enero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGTH,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1292 de fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$407.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-1811032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por PROMOVALLE S.A. ESP contra GERMAN DOMINGUEZ PEÑA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO…….$666.902.oo

TOTAL **$666.902.oo**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.720
Radicación 760014003015-2020-00184-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.719

Radicación: 760014003015-2020-00184-00

Dentro del presente proceso**, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **PROMOVALLE S.A. ESP**., actuando a través de apoderado judicial, contra **GERMAN DOMINGUEZ PEÑA**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROMOVALLE S.A. ESP., presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra **GERMAN DOMINGUEZ PEÑA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en factura de cambio No. 379320 por la suma de $6.668.284 por cuentas vencidas y $6.669.739 recargo mora y las demás cuentas generadas a futuro a partir de marzo de 2020, sus intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –FACTURA- que reúne los requisitos de los Arts. 774 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1145 de fecha 13 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada se remitieron citatorios que arrojaron resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que, dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el día 3 de junio de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 6,7, 8,9,10,13,15,14,16,17 de junio de 2022, contestando el 8 de junio de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GERMAN DOMINGUEZ PEÑA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1145 de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$666.902** los cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente trámite al Dr ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO T´P No 334.143 CSJ para que represente a la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por notificar a la demandada ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ, en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Radicación 76001-40-03-015-2021-00263-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en el que se indicó "….*notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtida a la señora ROCIO CARDONA DE GARCES bajo el radicado 2021-263, es dable indicar que si bien el radicado corresponde a este trámite, quien funge como demandada en el presente proceso ejecutivo que adelanta SERFINANZA como da cuenta el mandamiento de pago es la señora ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ, por ello, no es dable acceder a su solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que debe acreditarse la notificación de la demandada en cita en debida forma. Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite haber surtido la notificación de la demandada ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ."*

Lo anterior, en aras de integrar debidamente el contradictorio y lograr de manera efectiva la notificación de la demandada ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ, para efectos de cumplimiento de lo anterior y como quiera que dicho acto notificación- es una carga que corresponde a la parte actora, se le otorga el término de treinta (30) días para tal fin conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Aunado a lo anterior, la apoderada allega escrito en el cual renuncia al poder conferido, para que sea tenida en cuenta como aceptada y notificada por estado requiriendo al poderdante otorgue poder si no lo ha hecho, ya que la apoderada con su renuncia aporta notificación previa que le hiciera a su mandante al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Por su parte, la entidad ejecutante allega poder otorgado a EVARISTO CANETE DEL RIO representante legal de la empresa COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS SAS y este a su vez a la Dra GUISELLY RENGIFO CRUZ para que represente sus interés en este trámite a quien se le reconoce personería para tal efecto.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ, conforme al requerimiento realizado el 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

CUARTO. ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera la Dra. María Elena Ramón Echavarría, con TP 181.739 apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

QUINTO.- Reconocer PERSONARIA para actuar en el presente trámite en pro del interés de la entidad ejecutante a la Dra GUISELLY RENGIFO CRUZ T.P No 281.936 conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 23 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para aclarar el nombre del demandado. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Radicación 760014003015-**2021-00483-**00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita aclarar en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 1477 de julio 06 de 2021, en el sentido de corregir el nombre o razón social del demandado Papel y Textura SAS, por encontrarse alterado tanto en la demanda como en los proveídos emitidos en el presente trámite al enunciarse Papel y Textura**S** SAS.

Revisadas las actuaciones surtidas antes de resolver, se advierte que si bien el nombre de la entidad demandada no se escribió correctamente, es decir sin la **S**, lo cierto es que la demanda fue presentada de esta manera, y así mismo todos los memoriales y actuaciones siguientes hasta llegar al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, con el fin de resolver su petición, y teniendo en cuenta que esta omisión, en nada altera el trámite del proceso, damos alcance al artículo 286 del C.G.P., que reza**: "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto……. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". Es por ello que se ordenara en la presente

providencia su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- CORRIJASE en esta etapa y para todos los efectos legales téngase el nombre del demandado **Papel y Textura SAS,** aclarando que esta omisión o alteración, en nada altera el trámite del proceso.

SEGUNDO.- **TENGASE** para todos los efectos legales y léase en todas las partes de la demanda como demandado **Papel y Textura SAS.**

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.A Despacho de la señora Juez el anterior escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante “LEAL COLOMBIA S.A.S.”, contra del auto interlocutorio No 1380 del 15 de julio de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
RADICACION: 2022-00394-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante “LEAL COLOMBIA S.A.S.”, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, en contra de “LA RUSTICA S.A.S.”, contra el auto calendado el 15 de julio de 2022, a través del cual el despacho rechazo la demandada por no haber sido subsanada en debida forma.

I.ANTECEDENTES

El Juzgado a través de auto interlocutorio No.1380 del 15 de julio de los corrientes, rechaza la demanda, como quiera que la misma no fue subsanada de los defectos que fueron anotados por el Despacho en el auto inadmisorio, ante ello el apoderado judicial de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto en cita y solicita que se revoque la decisión allí adoptada, bajo el argumento de que teniendo en consideración lo establecido en el artículo 26 de la ley 962 de 2005, es claro que para el presente caso se cumple con lo reglado y para ello anexó contrato. Por otra parte, señala que el despacho erra al tomar como base para la negación del mandamiento de pago, lo establecido en el Decreto No. 1154 del 20 de agosto del 2020, toda vez que las facturas objeto de ejecución fueron expedidas y su vencimiento en su totalidad, con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto en mención y arguye que jurisprudencialmente se ha dispuesto la no exigencia de la constancia de recibo de los productos o prestaciones, bastando para el efecto la aceptación a fin que presten mérito ejecutivo.

Del escrito contentivo del recurso no se corrió traslado, como quiera que para el presente caso aún no se ha integrado la Litis.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ahora, se entiende que los procesos ejecutivos tienen una característica fundamental y es la certeza del derecho material, es decir, se tiene un derecho inmiscuido y no se necesita de un proceso de conocimiento, pues, es suficiente un documento ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C. G. P., donde el titulo debe ser bastante por sí mismo para presumir que el derecho del actor es legítimo.

Con la acción cambiaria, se busca hacer efectivo el derecho cierto mediante una orden judicial y no como en los procesos contenciosos que se busca es la declaración de ese derecho.

Debe, entonces, reunirse los requisitos del artículo 422 citado, como es de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Debe proceder entonces el despacho al examen del documento arrimado a la ejecución en orden a verificar si cumplen o no las normas comerciales cual lo recaba nuestro ordenamiento jurídico para predicar su validez y eficacia como títulos valor, de la cual de plano se descarta que se trata de una factura electrónica.

Ahora bien, este Despacho Judicial rememora que en el presente asunto la entidad ejecutante presentó como cimiento de la acción cambiara Facturas Electrónicas de Venta; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Ahora, con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, esto es, el Decreto 1154 de 2020, en cuyo aparte respectivo se reprodujo a la letra los preceptos del Decreto 1074 de 2015, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su tenor dice:

"*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.* *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2.* ***Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes* ***a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio****. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* ***PARÁGRAFO 1.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."* Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso motivo de pronunciamiento, se itera lo expuesto en el auto atacado, en el sentido de indicar que no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada las Facturas Electrónicas base de ejecución, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la

constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Además, en cuanto a la aceptación tácita, el demandante debe rememorar que para este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente desde el Decreto 1074 de 2015 hoy Decreto 1154 de 2020, en las cuales para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*."

Por otra parte, se subraya que los anexos presentados que hacen referencia al acuse de recibido de las facturas electrónicas, con el cual pretende acreditar con el envío de un simple correo electrónico aseverando la mora de las obligaciones, del cual no se evidencia diáfanamente que se trate de las facturas que pretende ejecutar ejecutivamente en esta acción.

Aunado lo anterior, es evidente que el actor al subsanar la demanda no discrimina de manera clara las fechas en las cuales vencieron cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, y así tampoco desde cual fecha solicita el cobro de intereses de mora. Nótese que el apoderado judicial del actor al subsanar la demanda omite precisar las fechas desde las cuales pretende el cobro de intereses de mora, por lo cual, se observa que escrito no se ajusta a los presupuestos legales y en consecuencia, no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente sobre la correcta aplicabilidad de las normas que se encontraban vigentes al momento en que se libraron los títulos valores (año 2019), aportados como base de la ejecución a esta demanda, este despacho expuso en el auto recurrido que el "*apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015",* de ninguna manera se está significando, como lo interpreta el recurrente, que se le está dando aplicación al Decreto 1154 citado, entendiéndose que el decreto vigente para cuando se libraron las facturas cambiarias, fue el 1074 de 2015, y que lo allí regulado fue simplemente reproducido por dicho Decreto. Por lo cual, los argumentos expuestos por el recurrente se tornen improcedentes.

Por último y en consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se

pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "*claras, expresas y exigibles*". Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

En conclusión, al no haberse cumplido en debida forma con la subsanación de los defectos que fueron advertidos por el despacho, es decir, enunciando las fechas desde las cuales corren los intereses de mora, y además aportando completos los requisitos que deben de contener las facturas cambiarias de venta o electrónica, este despacho no accederá a la revocatoria de lo decidido, en virtud a que por la ausencia de dichos requisitos formales, los documentos aportados como títulos valores pierden dicha calidad y este Juzgado se sostendrá la decisión adoptada, cual es abstenerse de librar mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

III. RESUELVE

UNICO. - NO REPONER el auto interlocutorio No.1380 de del 15 de julio de 2022, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .713
Radicación 2022-00476-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE. contra JOSE OMAR CORTES SANCHEZ, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1587 de agosto 05 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, JOSE OMAR CORTES SANCHEZ, acto que se surtió de manera personal el 04 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica anamile24@hotmail.com, quedado surtida el 07 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE OMAR CORTES SANCHEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorioNo. 1587 de agosto 05 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$940.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 23 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$940.000**
GASTOS NOTIFICACION	**$10.950**
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$950.950**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.714
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00476-00

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721
Radicación 76001-40-03-015-2022-0503-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **ISABELLA AGUDELO OCAMPO REPRESENTADA POR IBONNE OCAMPO** notificada por aviso el día 25 de noviembre de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción - PAGARE-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1560 del 03 de agosto de 2022, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por aviso, el día 25 de noviembre de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito y que se acredito el embargo del bien con garantía real como da cuenta la Anotación No 9 del Certificado de Tradición allegado , debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ISABELLA AGUDELO OCAMPO REPRESENTADA POR IBONNE OCAMPO a favor de BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1560 del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma **de $4.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: marzo 22 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$4.500.000**
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	**$30.445**
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$4.530.445**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.722
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00503-00

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que requiere al actor para que se sirva definir el medio a notificar a la parte demandada. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724
RADICACION 76001-40-03-015-2022-00523-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por MARIA TERESA HERNANDEZ ORTIZ contra PRINTEX MAKER LTDA. Representada legalmente por Diego Fernando López Correa.

El auto objeto de recurso es el de fecha 17 de noviembre de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para que definiera el medio a notificar y agotar en debida forma la notificación a la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se reponga el referido auto, como quiera que se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme al art. 291 del CGP, manifestando que contiene error al indicar el término de comparecencia al despacho de 2 días y fue recibida efectivamente por la socia del negocio señora Deyanira Rojas y que al ser efectivo se procede a enviar la notificación del art. 292 que es igualmente recibido por la señora Rojas con cedula y firma, expidiendo la empresa de correo Servientrega certificación, solicitando al despacho tener por notificada a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior se allega recibo de servicios públicos sin que en la actualidad por parte de la demandada los haya cancelado.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Para resolver el presente asunto, es pertinente traer los preceptos del articulo 291 del CGP, que a la letra indica:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado****, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* (subrayos y negrillas del Juzgado).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayos y negrillas del Juzgado).

(…)"

De la norma parcialmente transcrita, y en cotejo con la notificación de la acción realizada a la parte demandada conforme al art. 291 del código general del proceso, y que fue enviada al correo electrónica del juzgado, el día 19 de agosto de 2022, es evidente que ésta contiene notables yerros que impiden ser atendida de manera satisfactoria por este oficina judicial, toda vez que la misma carece de la prevención al demandado de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de su entrega. Nótese, que la comunicación remitida de manera desacertada indica que el demandado debe comparecer en el término de 2 días, el cual difiere totalmente del término legal establecido

en la misma norma en cita, rememoremos que los términos legales deben ser cumplidos de manera efectiva por todos los sujetos procesales, como se aprecia en el siguiente pantallazo:

LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
Abogado
Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.
TEL: 557 20 68 557 28 05 cel. 3217419791
E-mail: luchovarela@hotmail.com

COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.) PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 CALLE 12-15

Santiago de Cali, abril 21 de 2022

Señor
DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA
E-MAIL **PRINTEX10@YAHOO.COM**
Calle 10 N° 31-133 Apto 201 B/Colseguros
Cel. 300 740 4744
Cali

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia		
		AUTO No. 1610		
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	PROCESO VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	08	08	2022
		Día	Mes	Año

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
MARÍA TERESA HERNÁNDEZ ORTIZ	PRINTEX MAKER LTDA NIT. 900.021.376-9	76001-40-03-015-2022-00523-00

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer ante el juzgado ya citado o solicitar información o mediante el correo electrónico del juzgado j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (2) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle la providencia citada, la cual va acompañada con el escrito de demanda.

Para su conocimiento el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, atiende principalmente de manera virtual al ciudadano en el horario de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 1 P.M. a 5.00 P.M., ubicado en la palacio de justicia en la CARRERA 10 #12-15 DE CALI.

Además, se le hace saber que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado de remitirlos al correo electrónico luchovarela@hotmail.com"

Bellanira Rojas
314 558 39 53

Luis Alfonso Varela Marmolejo
Apoderado

Aunado a lo anterior, el memorial contentivo del envío de la comunicación de que trata el canon 291 del CGP, desatiende los preceptos normativos, pues omite aportar una copia sellada y cotejada de la comunicación enviada, acompañada con la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, exigencia que debe cumplirse a cabalidad, con la finalidad de evitar irregularidades que conlleven a nulidades procesales, que pueden vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del extremo pasivo.

Ahora, se reitera al recurrente que únicamente cumplida con estricta sujeción la remisión de la comunicación para la práctica de la notificación personal del demandado, conforme los lineamientos del canon 291 del CGP, el actor se encuentra autorizado para realizar y agotar la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, y como quiera que en el asunto de marras no fue debidamente realizada la primigenia notificación, se itera, por carecer de una copia sellada y cotejada de la comunicación enviada, la cual debe estar acompañada de la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, para esta instancia judicial no es posible aceptar como valida la notificación efectuada al actor, por desatender de manera flagrante los presupuestos legales, tal y como se expuso de manera diáfana en el auto motivo de inconformidad.

En conclusión, no se acogerán de manera favorables los planteamientos propuestos por el recurrente, y en consecuencia, no se accederá a reponer el auto atacado; sin embargo, se requiere al actor para que se sirva rehacer el acto de notificación a la entidad demandada en debida forma y en cumplimiento de la norma adjetiva civil , con la finalidad de evitar futuras nulidades.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, la apelación se torna jurídicamente improcedente (art. 17 C.G.P).

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2501 del 17 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento al requerimiento realizado en proveído de fecha 17 de noviembre de 2022 y surta la notificación del demandado en debida conforme al art. 291 y 292 CGP , o en su defecto de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión y posterior admisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
Radicación 76001-40-03-015-2023-00093-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -VIVIENDA- DE MINIMA CUANTIA, promovida por GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS, a través de apoderado judicial en contra de MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA- DE MINIMA CUANTIA promovida por GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS, a través de apoderado judicial en contra de MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, con fundamento en la mora del pago de cánones de arrendamiento, que se rigen por el artículo 390 y 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el original o copia autentica del Contrato De Arrendamiento y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Los demandados deberán para ser oídos en la litis consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aduce se

adeudan y los que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO. PRESTAR caución la parte demandante por la suma de **$10.000.000** M/CTE., para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar al abogado Benjamín Castro Solarte, identificado con CC 1.107.034.601 y TP No. 263.196 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 23 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
RADICACION 2023-00099-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 469 del 28 de febrero de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que:

"Deberá aclarar y acreditarla parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2. a la garante CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquel, pues fue dirigido al correo carlos.sanchez109@casur.gov.co- dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución- y al contrato de prenda del vehículo. veramaqu@gmail.com (…)"

La parte actora allega escrito tendiente a subsanar lo indicado en precedencia, e informa que en la actualización de datos por la asesora Sandra Blanco del señor Carlos realizada el día 12 de octubre de 2022 a las 13:27:06 horas, modificó su correo por carlos.sanchez109@casur.gov.co, se aporta la grabación de la llamada y el Formulario de Modificación expedido por Confecámaras, sostiene que por ello, se procedió a notificar al deudor a dicho correo, como se observa en el acuse de recibo el día 30 de enero de 2023 a las 17:59:40.

No obstante lo anterior, revisado el escrito allegado y pese a que refiere que se aporta el Formulario de Modificación de la Garantía Mobiliaria expedida por Confecámaras, lo cierto es que el mismo no fue aportado y por ello, no es dable corroborar que sea al correo electrónico que refiere el que se registra en dicho documento, siendo este donde debe surtirse el acto de entrega voluntaria previa para que se abra paso la solicitud de pago directo y por el contrario en el documento que obra dentro del plenario se relaciona correo del garante *veramaqu@gmail.com.*

Conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de **PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 23 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
Radicación 760014003015-2023-00130-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 537 calendado el 06 de marzo de 2023, notificado por estado No. 36 del 07/03/2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B, contra ANA MILENA DURAN IGLESIAS** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidos(22) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
RADICACION 2023-00170-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **ELECTROJAPONESA S.A** a través de apoderado judicial, contra **YERARDIN FERNANDA RAMOS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022. Tampoco aporta la escritura pública 2225 de septiembre 7 de 2020, que relaciona en sus anexos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

06

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
RADICACION: 2023-00173-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA,** adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **SANDRA PATRICIA MENDOZA BEDOYA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio de la demandada (...)” Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien corresponde al barrio LOS CHORROS que se encuentra en la comuna No.18, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

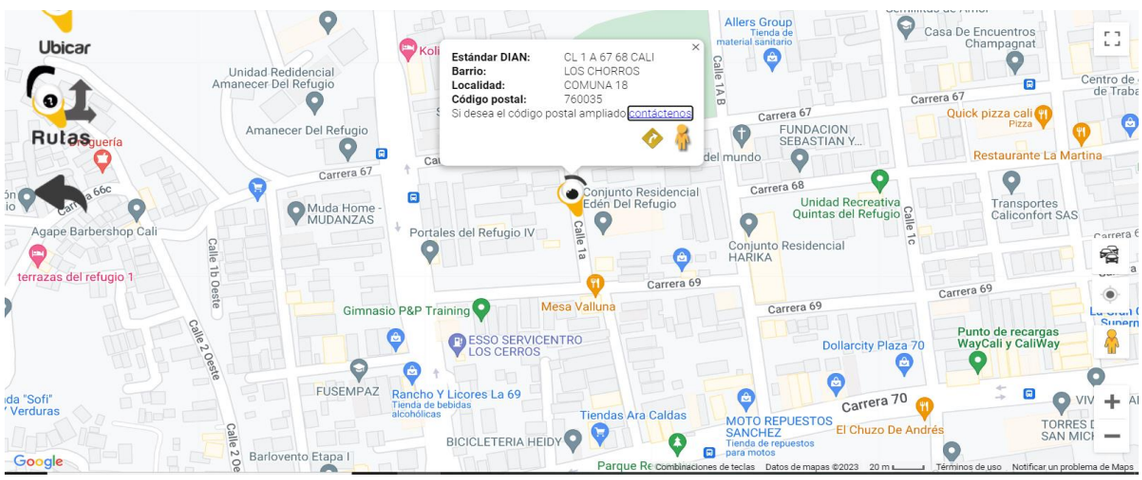

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA,** adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **SANDRA PATRICIA MENDOZA BEDOYA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós(22) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
RADICACION 2023-00174-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022. .

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

RADICACION 76001-40-03-015-2023-00175-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARCO POLO GOMEZ GIRALDO** a través de apoderada judicial contra **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Sírvase adecuar el poder y demanda, toda vez que aduce el actor incoar acción ABREVIADA la cual desapareció con la entrada en vigencia de la normatividad procesal civil vigente.

2. Debe indicar en el escrito introductor el número del documento de identificación del demandante y del demandado, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4. El actor omite acreditar la forma como obtuvo el canal suministrado para efectos de notificaciones del demandado, y así mismo allegar las evidencias respectivas, al tenor del articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARCO POLO GOMEZ GIRALDO** a través de apoderada

judicial contra **PEDRO LUIS PUERTA BOTERO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, con T.P. No. 174.985 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.704
RADICACION 2023-00180-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA** a través de representante legal, contra **MARIA INEZ DIAZ CRUZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe actualizar el certificado de Cámara de Comercio, a fin de verificar la representación legal de la entidad demandante, dado que el aportado data de junio 2 de 2021.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.705
Radicación 2023-00182-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **MICHEL ALVARADO GARCIA,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MICHEL ALVARADO GARCIA,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma $89.184.622 correspondiente al capital contenido en pagare No. 1130667469.

2.- Por la suma de $9.325.463 correspondiente los intereses de plazo vencidos y no pagados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de marzo de 2023 hasta que e cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, CC 51.821.674 y TP 74.048 del CSJ como su apoderada conforme al poder conferido para su representación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 22 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su calificación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00183-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio del representante legal del ente actor, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Sírvase aclarar en el aparte inicial de la demanda la cuantía del asunto, toda vez que indica que es de mínima; sin embargo, de los anexos y pretensiones se extrae que el proceso es de menor cuantía.

3. Sírvase aportar el poder conferido por el BANCO COLPATRIA S.A., a la abogada LILIANA ALVEAR ROMERO, por medio del cual se perfeccionó el endoso en propiedad a favor del ente demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., lo anterior a fin de verificar la cadena de endosos existentes.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JESUS HERNAN LOPEZ SILVA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con C.C. 1.019.051.465, portador de la T.P. 265.160 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

03.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

RADICACION 76001-40-03-015-2023-00184-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FONDO PRIVADO S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FONDO PRIVADO S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.144.071.210 y T.P. No. 314.509 del CSJ, para actuar

como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy 24/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO